

## **ANEXO N° 1**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 1.- Petición de Medidas de Emergencia**

- 1.1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el Reglamento debe presentar su petición de medidas de emergencia al OSCE.
- 1.2. La petición debe presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría Arbitral.
- 1.3. La petición de medidas de emergencia debe contener como mínimo:
  - a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de sus representantes.
  - b) Una descripción de las circunstancias que dieron origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida a arbitraje.
  - c) La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - d) Las razones por las cuales el peticionario requiere que se dicte medidas cautelares urgentes, que no pueden esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
  - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
- 1.4. La parte peticionante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
- 1.5. La petición debe ser acompañada de la constancia de pago del importe correspondiente.

#### **Artículo 2.- Notificación**

- 2.1. La Secretaría Arbitral notifica la petición y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes por un el plazo de cinco (05) días, siempre que la parte peticionante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia a la administración del OSCE, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

- 2.2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo precedente, la Secretaría Arbitral rechaza la petición, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra petición posteriormente.

### **Artículo 3.- Nombramiento**

- 3.1. El OSCE, en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles posteriores a la recepción de la petición, designa a un árbitro de emergencia entre aquellos que integran el RNA-OSCE, para lo cual es de aplicación la Directiva que regula el servicio de designación residual de árbitros del OSCE.
- 3.2. Una vez designado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría Arbitral le remite los antecedentes de la petición de medidas de emergencia y notifica a las partes de la designación en un plazo no mayor de un día hábil.

### **Artículo 4.- Deberes del Árbitro de Emergencia**

- 4.1. El Árbitro de Emergencia debe ser independiente e imparcial respecto de las partes. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría Arbitral a las partes.
- 4.2. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

### **Artículo 5.- Recusación**

- 5.1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia o por las causales establecidas en la normativa de contrataciones del Estado aplicable.
- 5.2. La recusación debe presentarse ante la Secretaría Arbitral dentro de los dos (2) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
- 5.3. Como máximo al día siguiente de recibida la recusación, la Secretaría Arbitral debe remitir la solicitud a la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales y, paralelamente, otorgar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días para formular sus comentarios.
- 5.4. Al día siguiente de vencido el plazo antedicho, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la Secretaría Arbitral remite el expediente a la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales a fin de

gestionar el servicio de recusación conforme a la Directiva correspondiente. La materialización de la decisión respecto del servicio de recusación deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles desde la recepción por parte de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales.

### **Artículo 6.- Sede del procedimiento**

- 6.1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es la sede del arbitraje.
- 6.2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

### **Artículo 7.- Conducción del procedimiento**

El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible, debiendo velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la petición de medidas de emergencia.

### **Artículo 8.- Decisión sobre la solicitud**

- 8.1 La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de diez (10) días contados a partir del vencimiento del plazo para que la contraparte manifieste su posición sobre la medida solicitada, siempre que la parte interesada haya cumplido con el pago de los honorarios del árbitro y no exista una recusación en trámite.
- 8.2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
- 8.3. La decisión expresa si la petición de medida de emergencia es admisible y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
- 8.4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
- 8.5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes, según lo establezca el Árbitro de Emergencia.

- 8.6. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
- a) Por haberse declarado fundada la recusación contra el Árbitro de Emergencia.
  - b) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.
  - c) Al instalarse el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, si así lo estimaran conveniente.

#### **Artículo 9.- Costos del procedimiento**

- 9.1 Al presentar la petición de medidas de emergencia, la parte solicitante debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos, los cuales están compuestos por los costos de la Secretaría Arbitral y los honorarios del árbitro de emergencia.
- 9.2. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que la Secretaría Arbitral reciba el comprobante de pago que acredite el abono total del importe por presentación de la petición.

#### **Artículo 10.- Autoridad de la Dirección de Arbitraje**

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Anexo es resuelta por el titular de la Secretaría Arbitral y el Árbitro de Emergencia, de acuerdo al estado del procedimiento y según las disposiciones legales vigentes, y de los principios que componen el derecho arbitral y la contratación pública.